

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA</b>                |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | <b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 009 2020 00478 01</b>                 |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b> |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                       |

**ACTA No. 075**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 138 del 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 293**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la ineficacia del contrato de afiliación al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD –RAIS- suscrito con COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., se ordene su regreso automático al RPM.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

La apoderada judicial de la administradora, da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“Innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido”*.

### **COLFONDOS S.A**

La apoderada judicial de la administradora da contestación a la demanda, presentando oposición sólo a las pretensiones relacionadas con la condena en costas y agencias en derecho y a lo que ultra y extra petita haya lugar, y no formuló excepciones de mérito.

### **PORVENIR S.A.**

La apoderada judicial de la administradora da contestación a la demanda, presentando oposición a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 138 del 30 de abril de 2021, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, como consecuencia, admitirse nuevamente en el RPM sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, sin aplicación de las cuotas de administración, es decir, haciendo la devolución de las mismas. ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, con sus respectivos rendimientos financieros y las cuotas de administración; ORDENÓ a COLPENSIONES cargar a la historia laboral de la

actora, los aportes realizados a PORVENIR S.A. ABSOLVIÓ a COLFONDOS S.A. CONDENÓ en costas a COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicitó se revoque la sentencia apelada y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas a dicha entidad, argumentando que la demandante se afilió a esta AFP de manera libre, voluntaria y totalmente informada sobre las condiciones y consecuencias del traslado a esta administradora. También señaló que dicho deber de información no podía interpretarse de manera unilateral, sino que la actora debía instruirse sobre sus condiciones pensionales, más aún si se trataba de una persona con formación en derecho y que goza de plenas capacidades en los términos del artículo 1502 del C.C. Por otra parte, indicó que la única constancia física exigida a la fecha del traslado realizado por la demandante era el Formulario de afiliación, por lo tanto, manifiesta que exigirle a la entidad el cumplimiento de otras formalidades no vigentes en dicho momento, es someter a esta a un imposible jurídico.

Expresó que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado y la continuación de la actora hasta la fecha en el RAIS, ratificó su consentimiento y aprobación de permanencia en dicho régimen, siendo su único inconformismo la diferencia entre mesadas pensionales que puede obtener en los regímenes, sin que dicha situación pueda tener como consecuencia la declaración de nulidad o ineficacia.

Por último, afirmó que la condena respectiva a la devolución a COLPENSIONES de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, incluidos los gastos de administración, es improcedente porque, en primer lugar, la consecuencia de la declaración de ineficacia de la afiliación de la actora es que PORVENIR S.A. nunca administró los aportes de la demandante y, por lo tanto, nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos que hoy debería retornar. En segundo lugar, dicho rubro tiene una destinación legal y es la retribución a las administradoras por la gestión de los recursos y aportes de los afiliados. Adicional a ello, estos valores no hacen parte del monto que se destina para la financiación de las prestaciones económicas que puedan resultar a los afiliados, por lo que, al ordenar su devolución, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES y en detrimento del patrimonio de PORVENIR S.A.

Por otra parte, la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó se revocara la sentencia proferida, afirmando que la demandante, en primer lugar, no es beneficiaria del régimen de transición, y realizó el traslado al RAIS de forma libre y voluntaria, conforme se dispone los literales f y e del artículo 13 de la ley 100 de 1993; teniendo el tiempo suficiente para informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, y en consecuencia, no podría demandar como nullos actos realizados con plena conciencia de generar los efectos jurídicos que de ellos emanan. Adicionalmente, manifestó que no se demostró que las AFP's demandadas hayan incurrido en un juicio de nulidad, y tampoco se acreditaron los elementos requeridos para declarar la ineficacia de la afiliación.

También se opone a la obligación de recibir, pues señala que podría afectar de forma directa o indirectamente a esta entidad, ya que se podría vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de COLPENSIONES debido a que tendría a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos, sin haber percibido los aportes de la demandante durante toda su vida laboral. Además, manifiesta la improcedencia de la condena en costas puesto que aquella actuó conforme a un deber legal.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de serlo, ¿su retorno a COLPENSIONES atentaría contra la sostenibilidad financiera del sistema que esta administra?; y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, así como también de los gastos de administración, en la forma decidida por el *a quo*? o ¿la devolución de estos últimos ocasionaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES?; se debe estudiar si procede la condena en costas en primera instancia.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: ***“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”***

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 1 de mayo de 1994 (fl. 39 14MemorialCondestacionDemandaColpensiones) hasta el 1 de marzo del 1996, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a COLFONDOS S.A. (fl. 10 20MemorialContestacionColfondosSa), y el 1 de diciembre del 1999, se reporta un traslado de AFP a PORVENIR S.A. (fl. 69 21MemorialContestacionPorvenirSa.) fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes **“...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una**

multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a*

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

*conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

| <b>Etapas acumulativas</b> | <b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar</b> | <b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b> |
|----------------------------|--|--|
|----------------------------|--|--|



|  | <b>información</b>   |   |
|--|--|---|
| Deber de información   | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993<br>Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003<br>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales   |
| Deber de información, asesoría y buen consejo                  | Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009<br>Decreto 2241 de 2010  | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle |
| Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014<br>Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015<br>Circular Externa n. 016 de 2016   | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.  |

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, y por el que se dio el traslado dentro del RAIS, le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” con PORVENIR S.A. (fl. 99 21MemorialContestacionPorvenirSa.), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó “en forma libre, espontánea y sin presiones”.

Así pues, no se demuestra que las AFP's del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que no se realizó ninguna proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación

con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no han cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Así las cosas, resulta procedente el traslado, por parte de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES de todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el juez de instancia, debiendo adicionarse la sentencia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje recibido por las cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y los gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señala la jurisprudencia<sup>3</sup>, indexados y con cargo a su propio patrimonio. Se revocará el numeral SEXTO de la sentencia, en consecuencia, se condenará a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PORVENIR S.A. frente a la no devolución del porcentaje destinado al pago de los gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

<sup>3</sup> “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos gastos de administración por parte de las AFP del RAIS con cargo a su propio patrimonio. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19.

Tampoco es de recibo el argumento expuesto por la apoderada de COLPENSIONES respecto de la afectación al principio de la sostenibilidad financiera producido por la declaración de ineficacia de la demandante, ya que en sentencia CSJ SL2877-2020, la Sala de Casación laboral advirtió que

*“La declaratoria de ineficacia del traslado no menoscaba el principio de sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que los recursos que deben reintegrar los fondos privados a Colpensiones son utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.*

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de COLPENSIONES, respecto a la condena en costas en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

---

<sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 138 del 30 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje recibido por las cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y los gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indexados y con cargo a su propio patrimonio. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral **SEXTO** de la Sentencia No. 138 del 30 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en consecuencia, **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** el porcentaje de gastos de administración, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indexados y con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 138 del 30 de abril de 2021, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1c31a643d565b3bcd3ea3daedb4f0a40ff842d86f3972664293d42e8c2a344**

Documento generado en 30/08/2021 04:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**